TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS**
**EXPEDIENTE: 356/26-18-01-3**
**ACTORA: ********** ********** *** ********
**** ** ****

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primero de julio de dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y actuando como Secretaria de Acuerdos la Doctora **Karla Yvoone Yado Avalos**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

## R E S U L T A N D O S

**1°.-** Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Tamaulipas de este Tribunal, el **13 de marzo de 2026**, previamente depositado en la oficina correos de Tampico, Tamaulipas el 09 de marzo del presente año, compareció ***** ******* ******** en representación legal de la empresa al rubro citada, personalidad que tiene debidamente registrada en el Libro de Nombramientos y Poderes que para tal efecto se lleva en esta Sala, a promover juicio contencioso administrativo, en contra del crédito fiscal con número de folio 28000256F0351374106, emitido por el **Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**

**en Tamaulipas**, mediante el cual se determina la cantidad de $8,630.23, por concepto de aportaciones, amortizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación.

**2°.-** Por auto de 18 de marzo de 2026, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda que se describe en la vía sumaria y ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación en el plazo de ley.

**3o.-** Mediante proveído de 15 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y en el mismo proveído se otorgó el plazo de ley a la parte actora para que ampliara la demanda respectiva.

**4o.-** Mediante proveído de 15 de mayo de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y en el mismo proveído se otorgó el plazo de ley a la parte demandada para contestar la ampliación de demanda.

**5o.-** Mediante proveído de 02 de junio de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y en el mismo proveído se otorgó el plazo legal a las partes a fin de que presentaran sus alegatos.

**6o.-** Mediante acuerdo de 01 de julio de 2026, se dictó el auto de cierre de instrucción, habiendo presentado los respectivos alegatos ambas partes, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que las resoluciones

impugnadas consisten en una liquidación emitida por un organismo fiscal autónomo en la que se determinaron unos créditos fiscales, cuyo importe no excede de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, vigente al día siguiente de su publicación en el mencionado Diario Oficial, lo anterior de conformidad con el artículo Primero Transitorio del Reglamento en comento.

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio con el ejemplar que del mismo fue exhibido por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso, en relación con el artículo 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda.

Precisado lo anterior, se advierte que la autoridad demandada en la **primer y única** causal de improcedencia planteada en el oficio de

contestación adujo que resulta procedente el desechamiento de la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 8 fracción XVII y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto en el artículo 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la parte actora omitió señalar en su escrito de demanda a los trabajadores, como terceros interesados en el presente juicio, quienes, a su juicio, se ven afectados en su derecho a la adquisición de vivienda.

La parte actora no vertió argumento al respecto.

**La causal de desechamiento de demanda propuesta por la autoridad demandada es infundada.**

Lo anterior es así, pues en principio no se advierte que en la especie los trabajadores de la actora tengan el carácter de terceros interesados en el juicio.

En términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora, lo cual no se actualiza en el caso en concreto respecto de los trabajadores de la actora con relación a los cuales se determinó la omisión de pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que no se advierte que las resoluciones impugnadas generen o restrinjan algún derecho de estos últimos, que conlleve a estimar que guardan algún interés en el presente juicio.

En efecto, contrario a lo aducido por la demandada, la resolución impugnada únicamente afecta la esfera jurídica de la actora y no así los intereses de los trabajadores; pues en tal resolución la autoridad se limita a reconocer la legalidad del crédito mediante el cual se determina la omisión de pagos por parte del patrón, a efecto de exigir que se cumpla

con dicha obligación, sin que de ninguna manera con dicho acto se restringieran los derechos de los trabajadores.

Además, con independencia de lo anterior, los preceptos legales a que alude la parte actora no prevén la improcedencia o sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, como consecuencia directa de la supuesta omisión de la parte actora de señalar al tercero interesado.

Al respecto, los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen lo siguiente:

> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
>
> **ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:
> …
> III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.
>
> **ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:
> …
>
> VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
> …
>
> Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.
>
> Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
>
> Artículo 36. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:
>
> I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

De lo anterior se desprende que si bien el artículo 14, fracción VII, en relación con el 3, fracción III, antes transcritos, prevé el requisito de señalar en la demanda el nombre y domicilio del tercero interesado en el juicio, no menos cierto es que, la omisión de cumplir con el referido requisito no tiene como consecuencia directa el desechamiento de la demanda; sino que, en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 14, se establece que cuando se omitan los datos de referencia, debe requerirse al promovente para que los señale dentro del plazo legal y, solamente en el caso de que no cumpla dicho requerimiento, se tendrá por no presentada la demanda.

Por otra parte, el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, únicamente prevé la facultad de los Magistrados Instructores para desechar la demanda, sin establecer algún supuesto de desechamiento.

Por lo anterior, se concluye que es infundada la pretensión de la autoridad demandada de que se deseche la demandada de nulidad, pues, por una parte no se advierte que la actora hubiese incurrido en una omisión, al no señalar a los trabajadores como terceros interesados en el juicio y, por otra, no se advierte que legalmente resulte procedente tal desechamiento por las razones que expone dicha autoridad.

**TERCERO.-** Este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación **primero**, **quinto** y **una parte del sexto** del escrito inicial de demanda en donde la parte actora, esencialmente, niega lisa y llanamente que exista relación laboral entre ella y los supuestos trabajadores por los que se le determina el crédito fiscal a debate; así como la información que la autoridad tomó en cuenta para emitir la resolución.

Al respecto, en el oficio de contestación a la demanda la representante de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, para lo cual exhibió la documental denominada

*"Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)".*

**Los conceptos de impugnación a estudio resultan infundados, toda vez que la autoridad demandada acreditó la existencia de la relación laboral entre la parte actora y las personas por las cuales se le determinaron en la resolución impugnada la omisión de pago de aportaciones y amortizaciones.**

En primer término, es importante señalar lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que disponen lo siguiente:

> ***CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN***
>
> ***Artículo 68****.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*
> *…*
>
> ***LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***
>
> *"**ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

De acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales transcritos, por regla general, las resoluciones y actos administrativos gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, hasta en tanto no se demuestre lo contrario; sin embargo, en los casos en que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que motiven tales resoluciones y actos, le corresponde a la autoridad la carga de probar esos hechos.

En ese tenor, si en el juicio contencioso administrativo se reclama por un patrón la nulidad de un crédito fiscal determinado a su cargo por el Instituto de referencia, con motivo de la falta de pago de aportaciones patronales, y si el patrón en la demanda de nulidad relativa niega la relación laboral con los trabajadores por los que la autoridad determina la omisión de pago; entonces, esa negativa es suficiente para arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 269, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la página 389 de la Revista de este Tribunal, correspondiente al mes de noviembre de 1986, Segunda Época, donde establece que cuando el patrón niegue lisa y llanamente la relación laboral, la carga de la prueba recae sobre el instituto, pues no se puede exigir a la demandante la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le presta sus servicios:

> ***RELACION LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRON NIEGA LA PRESTACION DE SERVICIOS.-*** *Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.*

En el caso concreto, en la resolución liquidatoria impugnada, visible a fojas 29 a 33 de autos, la autoridad demandada estimó que la ahora demandante omitió cumplir con sus obligaciones de pago por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, correspondientes al periodo de liquidación 2025-06, respecto de ciertos trabajadores a su servicio, con base en la revisión de información que conserva en medios magnéticos, digitales y de microfilmación proveniente de la documentación original presentada por el patrón, integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación

patronal.

Siendo esto así, ante la negativa que formuló la parte actora en cuanto a la existencia de la relación laboral con las personas que se señalan en la referida resolución, así como en cuanto a haber presentado la información que la autoridad tomó en cuenta para emitir la resolución y cuantificar las cuotas determinadas en éstas, esto es, la información presentada electrónicamente (avisos); consecuentemente, la autoridad se encontraba obligada a demostrar en el presente juicio la existencia de la relación laboral en comento.

Por lo que, la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibió como prueba de su intención para desvirtuar las negativas planteadas por la parte actora, el documento denominado "*Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*" visible a foja 78 de los autos, el cual tiene valor probatorio pleno y es suficiente para demostrar tanto la existencia de la relación laboral de la actora con los supuestos trabajadores en el periodo por el cual se determinaron las omisiones de aportaciones y amortizaciones, es esto, por el *"06 Bimestre de 2025",* así como que fue el propio patrón, quien en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral, presentó la información que en ella se contiene.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> ***"CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL***

***FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.***

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.*

*Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.*

*Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del*

> *viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 906, con número de registro digital: 2021728; y,*
>
> *El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 250/2021.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.*
>
> *Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*
>
> *"Registro digital: 2025840, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2461, Tipo: Jurisprudencia."*

Como se observa, en la jurisprudencia de mérito la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna una Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en la que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

En atención a lo expuesto, se determina que la autoridad demandada sí demuestra los hechos en que se motivó la resolución impugnada, como es la existencia de la relación laboral entre la actora y

las personas señaladas como trabajadores en la resolución referida, así como que fue el propio patrón quien en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral, presentó la información que en ella se contiene, consecuentemente queda acreditado que la demandante sí se encuentra obligada a pagar las aportaciones determinadas por el Instituto, pues atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II, del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, la obligación de referencia deriva de la existencia de la relación obrero-patronal.

Bajo ese contexto, resulta infundado el concepto de impugnación planteado y, por tanto, es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución a debate.

**CUARTO.-** Esta Instrucción procede al estudio y resolución del **CUARTO** concepto de impugnación de su demanda, en el que la actora argumentó que la resolución impugnada debe anularse pues no cumplen con el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, ello es así, en virtud de que en ellas el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Tamaulipas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no establece con exactitud ser una autoridad dependiente de la Delegación Regional Tamaulipas del citado instituto, ni establece la circunscripción territorial de dicha gerencia.

Puesto que, refiere que dentro de la liquidación en controversia, el Gerente de Recaudación Fiscal hace referencia al artículo 4 fracción XX, 5 párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, en relación con la fracción XXVIII del artículo ÚNICO del *“Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en el cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”*; sin embargo, aduce la actora que no fundamenta previamente la existencia de las Delegaciones Regionales, y posteriormente el nombre del Titular que ocuparía la Gerencia de Recaudación Fiscal en determinada Delegación Regional.

Asimismo, señala que dichos numerales son insuficientes para acreditar la competencia material y territorial, pues no obstante la relación de artículos así como la fracción XXVIII del artículo único del Acuerdo citado, la sola cita de dicha fracción no acredita fehacientemente que el Gerente de Recaudación Fiscal del Infonavit, tenga atribuciones para ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado de Tamaulipas, ya que dicha fracción se refiere a la delegación Tamaulipas y no así al territorio que comprende dicha circunscripción geográfica.

La autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, el instituto demandado sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

**Los argumentos en estudio son infundados y, por tanto, Insuficientes para declarar la nulidad de las resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones de derecho:**

En primer lugar, a fin de ilustrar lo infundado del agravio, resulta oportuno traer a la vista el contenido de los numerales referidos por la demandante:

> ***"REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO"***
>
> *(REFORMADO, D.O.F. 31 DE JULIO DE 2017)*
> ***ARTÍCULO 4o.*** *El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:*
> *…*
> ***XX.*** *Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;*
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 5o.*** *El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI,*

> *XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.*
>
> *El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.*
>
> ***ARTÍCULO 24.*** *Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.*
>
> ***ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.***
>
> *"**Artículo Único.** Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:"*
>
> *XXVIII. Tamaulipas. Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Tamaulipas."*

Asimismo, es oportuno traer a la vista el contenido del numeral 3, fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLV, del citado Reglamento que refiere:

> ***ARTÍCULO 3o.*** *El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:*
>
> *…*
>
> *VIII. Requerir a los Patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las Aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos Patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables;*
> *…*
>
> *(REFORMADA, D.O.F. 31 DE JULIO DE 2017)*

*XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;*

*XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;*

*XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;*

*XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;*

*XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;*
*…*

*XXI. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;*

*XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;*
*…*

*(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE JULIO DE 2017)*

> *XLV. Las demás que le señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias; el Código y su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica aplicable.*

De los numerales transcritos se extrae que el personal del Instituto, entre los que se encuentran los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, ejercerá las facultades que se determinan en dicho Reglamento.

Que los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Que los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 30, de ese Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

Asimismo, del *"Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores",* en su Artículo Único, se señala que la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, será de acuerdo a su fracción XXVIII, que refiere a Tamaulipas, dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Tamaulipas.

En esa virtud, devienen infundados los argumentos de la demandante en el sentido de que el Gerente de Recaudación Fiscal, no establece con exactitud ser una autoridad dependiente de la Delegación Regional Tamaulipas del citado instituto, pues del reglamento en cita, no se advierte que el citado gerente sea subordinado del Delegado, pues el mismo tiene las facultades que se establezcan en dicho reglamento.

Por otro lado, también es infundado que no establece la circunscripción territorial de dicha gerencia, pues de la fracción XXVIII del artículo ÚNICO del *"Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en el*

*cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores",* se desprende con meridiana claridad que la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, será de acuerdo a su fracción XXVIII, que refiere a Tamaulipas, dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Tamaulipas.

Por lo cual no era necesario que fundamentara previamente la existencia de las Delegaciones Regionales y posteriormente el nombre del titular que ocuparía la gerencia de recaudación fiscal en determinada Delegación Regional, puesto que las facultades de comprobación fueron ejercidas por el Gerente de Recaudación Fiscal en los términos en que lo facultan lo numerales citados.

Resultando también infundado el señalamiento de que los numerales citados son insuficientes para acreditar la competencia material y territorial, pues no obstante la relación de artículos así como la fracción XXVIII del artículo único del Acuerdo citado, la sola cita de dicha fracción no acredita fehacientemente que el Gerente de Recaudación Fiscal del INFONAVIT, tenga atribuciones para ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado de Tamaulipas, ya que dicha fracción se refiere a la Delegación Tamaulipas y no así al territorio que comprende dicha circunscripción geográfica, pues del propio artículo único se advierte que ejercerá su competencia territorial dentro de la circunscripción geográfica del Estado de Tamaulipas.

Cabe hacer mención que en el caso no se está frente a delegación de facultades, la cual es considerada como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se encuentren en la ley orgánica, sin embargo, en el caso, tanto las delegaciones como las gerencias, tienen expresamente señaladas sus facultades en su Reglamento Interior.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 146, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, mes de septiembre de 1991, página 69, cuyo rubro y texto señalan:

> *"**DELEGACION DE FACULTADES.** Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación."*

En segundo término, en nuestro sistema jurídico, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades pueden ser creadas en la Ley expedida por el Congreso de la Unión o en Reglamento expedido por el Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo, por lo que, si como ya se ha visto de la transcripción de los artículos en los que la autoridad demandada fundó sus resoluciones se prevé la existencia de las Delegaciones y Gerencias de dicho Instituto, es evidente que éstas si son jurídicamente existentes.

Y por lo que respecta al señalamiento que dicho funcionario no acreditó debidamente su competencia material, el mismo resulta infundado pues dicho funcionario citó el artículo 3, fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, de las que se advierte que tendrán las facultades que en ellos se refieren. De ahí que resulte infundado el concepto de impugnación que se analiza.

**QUINTO**.- Esta Instrucción procede al estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO Y TERCERO** del escrito inicial de demanda, en los que la actora argumentó que la resolución impugnada adolece del

requisito de fundamentación y motivación, pues en la misma no se establece con claridad cuál es el periodo de causación de la contribución determinada, esto es, no señala la fecha de inicio del periodo del cual requiere el pago y tampoco el fin de éste.

La autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, el instituto demandado sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Se considera el agravio en estudio **fundado** y por tanto suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio; por las siguientes consideraciones de derecho:

A fin de ilustrar lo fundado del agravio que se estudia, resulta oportuno reproducir la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la determinación del periodo de causación de las aportaciones y amortizaciones adeudadas:

> *"...A fecha del presente requerimiento, este Instituto no tiene legal notificación de que haya presentado avisos de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuento para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes a los periodos indicados a continuación, lo que admite la existencia de responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de este Instituto.*
>
> *"Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede,*

*se comprueba que a la fecha de emisión del presente documento no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, la periodicidad del pago a este Instituto es de carácter bimestral, detectándose omisión en el periodo y por las cantidades y conceptos que se identifican en los siguientes cuadros y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto:*

| *LIQUIDACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN EL PERIODO DE REVISIÓN* | | | |
|---|---|---|---|
| *PERIODO* | *APORTACIONES* | *AMORTIZACIONES* | *TOTAL* |
| *2025-06* | *$5,119.21* | *$0.00* | *$5,119.21* |

*El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de aportaciones, fue el resultado de multiplicar el salario base de aportación de cada uno de todos los trabajadores a su servicio proporcionada por Usted en términos de los artículos 29 fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que obra en los registros de las bases de datos de este Instituto, por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, y el resultado, multiplicado por el 5%. Cálculo que se realizó conforme a lo señalado en los artículos 29, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 32 párrafo primero, 33, fracciones I y II y 34 fracción I del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."*

*…*

"Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos, cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que este Instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social y lo cual se detalla en la tabla anexo 1."

*"Con fundamento en los artículos 2, fracción I, 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se indica que el salario base de aportación se integró con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que les entregó a sus trabajadores por sus servicios, por lo que las aportaciones fueron equivalentes al 5% (cinco por ciento) sobre el salario base de aportación de los trabajadores acreditados."*

De lo transcrito se advierte que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó aportaciones y amortizaciones omitidas, por el periodo 2025-06, habiendo asentado que

como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede, se comprueba que a la fecha de emisión del presente documento no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, la periodicidad del pago a este Instituto es de carácter bimestral, detectándose omisión en el periodo y por las cantidades y conceptos que se identifican en "los siguientes cuadros" y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto, y en el cuadro correspondiente señaló: "PERIODO 2025-06”.

Asimismo, indicó el procedimiento para el cálculo de las cantidades, señalando también que dicha liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, y que con fundamento en los artículos 2, fracción I, 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se indica que el salario base de aportaciones se integró con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que les entregó a sus trabajadores por sus servicios, por lo que las aportaciones fueron equivalentes al 5% (cinco por ciento) sobre el salario base de aportación de los trabajadores acreditados.

Al respecto, los artículos 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el artículo

sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 23.*** *Los Patrones deberán determinar y pagar por concepto de Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del Salario Base de Aportación de sus Trabajadores en las Entidades Receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto o en las oficinas del mismo, o bien a través de los medios electrónicos que determine el propio Instituto.*
>
> *(REFORMADO, D.O.F. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017)*
> ***El pago de las Aportaciones será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, a través de los formularios impresos o electrónicos que determine el Instituto.***
>
> *Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código."*
>
> ***"ARTÍCULO 32.*** *Para los efectos del pago de las aportaciones, determinación y entero de los descuentos que establece la Ley, el salario base de aportación se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*
>
> *Se excluyen como integrantes del salario base de aportación, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:*
>
> *I. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;*
>
> *II. El ahorro, cuando se integre por un depósito semanal, quincenal o mensual de una cantidad igual por parte del trabajador y del patrón; si dicho ahorro se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará el salario base de aportación;*
>
> *III. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;*
>
> *IV. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*
>
> *V. Las aportaciones al Instituto que cubran los patrones por los trabajadores a su servicio, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social que estén obligados a cubrir los patrones, así como las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;*
>
> *VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;*
>
> *VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;*

*VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de aportación;*

*IX. Las cantidades aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y*

*X. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.*

*Las cantidades que excedan de los límites establecidos en los conceptos previstos en las fracciones VII, VIII y X de este artículo, se integrarán al salario base de aportación.*

*Para que los conceptos mencionados en este artículo se excluyan del salario base de aportación, deberán estar registrados en la contabilidad del patrón."*

*"**ARTÍCULO 33.** Para determinar la forma de pago de las aportaciones, se aplicarán las reglas siguientes:*

***I. El mes natural será el periodo de pago de aportaciones;***

*II. Para fijar el salario base de aportación diario, en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados;*

*III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario base de aportación se estipula por día trabajado o por unidad de tiempo, dicho salario base de aportación se determinará sumando los salarios que perciba el trabajador por los días laborados en la semana o los que obtenga por cada unidad de tiempo, más las prestaciones que los integran y la parte proporcional del séptimo día y se dividirán entre siete; el cociente obtenido será el salario base de aportación, y*

*IV. En el supuesto de que el trabajador labore jornada y semana reducidas, el patrón determinará el salario base de aportación según sea que éste se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda conforme a la fracción anterior.*

*En ningún caso, el salario base de aportación podrá ser inferior al mínimo vigente en el área geográfica de que se trate."*

***"DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997"***

> ***"SEXTO.-*** *La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente."*

De los numerales en cita, se advierte que el pago de las Aportaciones será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, a través de los formularios impresos o electrónicos que determine el Instituto, así como que el mes natural será el periodo de pago de aportaciones.

Aunado a que de conformidad con lo establecido en el decreto en cita la periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.

En ese tenor, le asiste la razón a la actora, pues del análisis que se realiza a la resolución en comento, no se advierte detalladamente la manera en que se comprende el periodo revisado por la autoridad, pues no obstante haber señalado que a la fecha de emisión de dicho documento no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, determinados bimestralmente por el periodo 2025-06.

Sin que con tal señalamiento se pueda inferir las fechas de inicio y conclusión de dicho periodo, circunstancia de suma importancia a fin de que la demandante pueda identificar con meridiana claridad a qué periodo de causación hace referencia la autoridad en su determinación.

Así pues, para justificar esa determinación, se estima conveniente reproducir el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

> *"**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:"*
>
> *"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

El numeral 38, dispone que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, entre otros.

En ese sentido, para satisfacer la exigencia en comento, es necesario que el periodo revisado por la autoridad y que corresponde a la acusación de las aportaciones y amortizaciones omitidas, se encuentre expresamente determinado, lo que implica que en la resolución debe precisar cuál es el periodo que se revisó y sobre el cual se determinaron las omisiones, ya que esa precisión permite al patrón conocer el tiempo sobre el cual se verificó el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, si el Instituto demandado procedió a revisar el cumplimiento de obligaciones de carácter fiscal por el periodo 2025-06 y no indicó con exactitud en la resolución controvertida el alcance de la temporalidad citada, pues la misma no precisa con claridad la fecha de Inicio y la fecha de conclusión de tal revisión, por lo que se torna ilegal tal actuación, al no establecer el día, mes y año en que inicia, así como el día, mes y año en que concluye el periodo revisado, ni tampoco los meses naturales que integran cada bimestre, pues al señalarse en bimestres sin delimitarlos por una fecha de inicio y una fecha de conclusión no se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación al dejarse al saber del contribuyente revisado cuando Inician o concluyen los bimestres.

Ello, puesto que en dicha resolución no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de los actos administrativos que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar con claridad su alcance temporal.

Aplica al caso concreto por analogía la jurisprudencia 7/2002, de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, febrero de 2002, página 66, que indica:

> *"**VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR.** De conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, visible a fojas 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.", la orden de visita domiciliaria debe contener, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha cierta y determinada, indicando el día, el mes y el año, y como fecha de terminación del propio periodo sólo se hace referencia a la fecha en que se entregue la orden al visitado, sin especificar el día, el mes y el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, no se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, de acuerdo con el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/99, visible a fojas 343, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, compilada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.", dicha precisión debe hacerse en términos claros por la autoridad ordenadora, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar así como para el visitado que conocerá cuál es el periodo que debe revisarse de acuerdo con lo determinado por la ordenadora y no por el visitador.*
>
> *Contradicción de tesis 105/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de enero de*

*2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.*

*Tesis de jurisprudencia 7/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dos.*

También tiene aplicación, la jurisprudencia 189/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de 2007, página 299, de rubro y texto:

***"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN SE INDICA CON LA LOCUCIÓN "POR EL DÍA" SEGUIDA DEL DÍA, MES Y AÑO CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*** *Para que una orden de visita cumpla con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe señalar, entre otros datos, el alcance temporal o el periodo que será sujeto de verificación. En congruencia con lo anterior, si en una orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales se especifica el periodo sujeto a revisión mediante la locución "por el día" seguida del día, mes y año correspondiente, debe estimarse que cumple con la referida garantía constitucional, pues aun cuando la mencionada frase expresa la relación "tiempo aproximado", lo cierto es que al estar complementada por el día, mes y año de que se trate, el periodo sujeto a revisión queda determinado, ya que tal locución forma parte de una oración o de un conjunto de palabras que expresan un sentido gramatical completo, de modo que no queda duda sobre el espacio temporal que será materia de revisión.*

*Contradicción de tesis 166/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Tesis de jurisprudencia 189/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.*

Lo anterior es así, porque aun cuando los contribuyentes deban acreditar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, la autoridad ordenadora no queda relevada de la obligación de precisar

claramente el alcance temporal de sus revisiones, refiriendo con exactitud la fecha de inicio y término.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 52, fracción IV de esa misma Ley, **para el efecto de que la autoridad demandada con base en sus facultades discrecionales, si lo estima procedente y está en posibilidad de hacerlo, emita otra en sustitución de la anulada, subsanando el vicio formal destacado en el presente Considerando, dentro del plazo de un mes contado a partir de que el presente fallo quede firme, conforme a lo establecido en el artículo 58-14, en relación con el diverso numeral 52, ambos de la mencionada legislación.**

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008559, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> *"**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."*
>
> *"Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos.*

*Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."*

*"Tesis y criterio contendientes:"*

*"Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y"*

*"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013."*

*"Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce."*

*"Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de anulación en estudio, esta Instrucción se abstiene de resolver los restantes agravios vertidos por la representante de la actora, dado que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, aplicable acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

**I.-** La causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, resultó infundada, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**II.-** Resultó procedente el presente juicio contencioso

administrativo promovido por la parte actora en el citado juicio **356/26-18-01-3**, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

**III.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones y para los efectos expuestos en el Considerando que antecede.

**IV.-** Notifíquese por **BOLETÍN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, quien actúa por Ministerio de Ley en suplencia por falta de persona de Magistrada en la citada Ponencia, en los términos del Acuerdo General G/JGA/51/2026 de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, la Doctora **Karla Yvoone Yado Avalos**, quien da fe.

| | |
|---|---|
| Dra. Karla Yvoone Yado Avalos.<br>Secretaria de Acuerdos | Mtro. Gerardo Isaías Jimenez Rodríguez<br>Magistrado por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia |

"**El tres de agosto de dos mil veintiséis**, la licenciada **Karla Yvoone Yado Avalos**, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (*el nombre de la parte actora y del representante legal de la persona moral*). Conste."